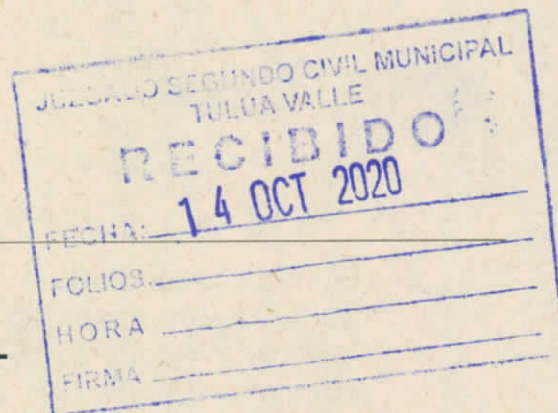




Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho



Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
TULUA-VALLE

E. S. D.

Dte: OLGA INES DELGADO RAMIREZ

Ddo: YAMILET MARISELT CAICEDO PALACIOS

Rdo.: 2020 - 00107 -000

Ref.: Proceso ejecutivo. (Recurso de reposición)

MOISES AGUDELO AYALA, mayor de edad, domiciliado y residente en Tuluá Valle, identificado con la cédula de ciudadanía N.º. 16'361.528 de Tuluá Valle., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora YAMILET MARISELT CAICEDO PALACIOS, demandada en el proceso de la referencia, en virtud del poder especial a mí conferido y que acompaño a este escrito, manifiesto a usted respetuosamente que presento recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, para que se hagan las siguientes:

Previamente, ruego se me conceda personería para actuar:

Declaraciones

1. Declarar probada la excepción previa de FALTA DE REQUISITO FORMAL DEL TITULO, prevista en el 1er inciso del artículo 430 del C.G.P
2. Declarar probada la inexistencia de la obligación, contenida en el pagaré que motivó esta acción, como quiera que la misma, adolece de las características necesarias e indispensables de la obligación ejecutiva, como quiera que no es clara ni expresa.



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho.

3. Declarar probada la excepción de falta de los requisitos formales del título, en este caso, falta de claridad de la obligación
4. Declarar probada la inepta demanda, prevista en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P, en virtud de la falta de los requisitos formales de la misma, como lo prevé los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.
5. Una vez declarada, estas excepciones, ruego revocar el mandamiento de pago.
6. Condenar a la parte actora al pago de las costas.

HECHOS

1. La parte demandante instauró demanda ejecutiva contra mi poderdante, encaminada a obtener el pago de **(\$59'689.460,00)** moneda legal.
2. **La pretensión** de dicha demanda no guarda hilaridad con los **fundamentos facticos y probatorios**, en virtud, de que en el **hecho "PRIMERO:"**, el demandante, expuso:

"La señora YAMILET MARISELT DEGALDO RAMIREZ suscribió un pagaré a favor de la señora OLGA LUCIA DELGADO RAMIREZ No 004 por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$128'635.200,00)** estipulando el 2.46% mensual como intereses de plazo..."

3. De igual manera, en el mismo texto de la demanda, el demandante, expuso:

"CUARTO: Tal como consta en la cláusula primera del pagaré No 004 objeto de ejecución, la deudora se obligó en la suma total de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS DOSCIENTOS PESOS M.CTE **(\$128.635.200)** más los intereses señalados en la cláusula segunda..."



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

4. El título aportado por el demandante, como base de la ejecución, adolece de ser una obligación clara, en virtud de que, en el mismo, se estipuló, al inicio del mismo: "VALOR CAPITAL PRESTADO: SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE. \$60.000.000
VALOR INTERESES DURANTE EL PLAZO:
2.46%.....\$68.635.200
VALOR TOTAL:.....\$ 128.635.200."

El mismo título, una vez estipulado lo anterior, dispuso en la cláusula PRIMERA.- OBJETO: que por virtud del presente título valor pagare(mos) incondicionalmente a la orden de OLGA LUCIA DELAGADO RAMIREZ, o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicadas, en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SIECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$128'635.200), más los intereses señalados en la cláusula segunda..."

5. En fundamento en el título valor aportado como base de la ejecución, El juzgado de conocimiento dictó mandamiento de pago contra mi poderdante mediante auto de fecha julio 2 de 2020, por valor de \$59.689.460,00, cifra está que reclama la demandante como capital de la obligación.

6.- Por lo anterior expuesto, el mandamiento de pago debe ser revocado, pues como ya se dijo, la demanda es inepta en virtud de que los hechos no son coherentes con las pretensiones y, de otro lado, el título que soporta la pretensión no es claro, adoleciendo de uno de los tres requisitos de la obligación. Razones más que suficientes para que esta agencia judicial se hubiera abstenido de librar mandamiento de pago, por lo que ahora ruego se revoque el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 82 Núm. 4 y 5; 100 numeral 5º, 101, 442 del Código General del Proceso.



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Justicia tiene derecho

ARGUMENTOS QUE RESPALDAN la presente impugnación:

ART 422 del C.G.P: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,"

Requisitos del mérito ejecutivo.

Para que un documento preste mérito ejecutivo debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. La obligación contenida en el documento ser clara, expresa y exigible.
2. El documento provenir del deudor.

A continuación, una pequeña explicación de lo que se debe entender en cada uno de esos requisitos.

De la claridad de la obligación.

Una obligación es clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones. Ejemplo: la letra de cambio en la que figura un valor a pagar en una fecha determinada. Es claro qué es lo que se debe y cuándo se debe pagar.

De la obligación expresa.

La obligación o deuda está expresamente señalada en el documento: debe pagar un canon de arrendamiento por x valor, o una letra de cambio por una suma determinada. Sabemos expresamente el monto a pagar y las condiciones del pago.



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

De la exigibilidad de la obligación.

Naturalmente que la obligación ha de ser exigible, y ello está directamente relacionado en el plazo o vencimiento de la obligación. No se puede exigir una obligación cuyo plazo de cumplimiento no ha vencido. Si la letra de cambio estaba para pagar el 30 de marzo, hasta que no se cumpla ese plazo no se puede exigir.

De la proveniencia del documento.

El documento que presta mérito ejecutivo debe provenir del deudor y no de otra persona, pues para ejecutar un título valor debe haber un acreedor y un deudor, y el juez debe tener certeza de que ambos existen.

Art 430 del C.G.P:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Unidad tiene derecho

ejecutivo..."

Art 442 del C.G.P.:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. "La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

ARGUMENTOS JURISPUDENCIALES

Me permitiré citar apartes de la siguiente providencia:

1.-



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Unidad tiene derecho

49

RELEVANTE

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID	: 660030
M. PONENTE	: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO	: T 2500022130002019-00018-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA	: <u>STC3298-2019</u>
PROCEDENCIA	: Tribunal Superior Sala Civil - Familia de Cundinamarca
CLASE DE ACTUACIÓN	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 14/03/2019
DECISIÓN	: REVOCA CONCEDE TUTELA
ACCIONADO	: JUZGADOS PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO Y SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, AMBOS DE GIRARDOT
ACCIONANTE	: DIANA FERNANDA CHAPARRO RIVERA
FUENTE FORMAL	: Código de Comercio art. 619 / Código General del Proceso art. 422 / Ley 27 de 1992 / Ley 909 de 2004 / Código Sustantivo del Trabajo art. 13, 59 y 149



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Justicia tiene derecho

3. Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (…) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del título ejecutivo a la hora de dictar sentencia (…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Justicia tiene derecho

su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4° y 42-2° del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11° ibidem) (...).

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Un Fed tiene derecho

se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).

(“.....”)

Se destaca, la imposibilidad de confundir el “título ejecutivo con título valor”, pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual esta Corte ha advertido: “(...) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así calificados por la ley son tenidos como tales (...).

Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

“(...) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...).

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Justicia tiene derecho

proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

(....)”

2.- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL- FAMILIA

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, septiembre dieciséis (16) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente 66001-31-03-002-2016-00249-01

(...)

CONSIDERACIONES

2. El artículo 422 del Código General del Proceso enseña que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. En relación con la claridad de la obligación, explica el profesor Juan Guillermo Velásquez Gómez¹: *"a) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo... b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; no puede haber duda de su objeto (crédito) ni de sus sujetos (acreedor y deudor). La obligación que no pueda entenderse en un solo sentido, no tendría la calidad de clara. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo" (Sublínea ajena al texto original).*

(...)

La redacción del documento resulta confusa respecto de la cuantía de los intereses durante el primer período a liquidar, pues inicialmente se dijo que equivalían al 18.5022% anual nominal y luego que al 19.3580% efectivo anual. Dos porcentajes totalmente diferentes. Además, de acuerdo con su aplicación el interés "anual nominal" difiere del "efectivo anual", pues el primero se aplica a toda la unidad de tiempo determinada, en tanto que el segundo a una fracción de esa unidad de tiempo².

¹ Los Procesos Ejecutivos, décima tercera edición, 2006. Página 49.

² Henry Alberto Becerra León. Derecho Comercial de los Títulos Valores, 5ª edición, página 128.



Esa ambigüedad impide predicar la claridad del documento a que se hace referencia y que se aportó como fundamento de la ejecución para el cobro de los intereses de plazo. Por ende, ante la ausencia de uno de los requisitos que para los títulos ejecutivos enlista el artículo 422 del Código General antes transcrito, no procedía la orden de pago solicitada.

(...)

Al respecto dice el Dr. Jairo Parra Quijano³: *"La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas".*

Competencia

En razón del conocimiento del proceso principal, la tiene usted por el factor de conexión.

Pruebas

Solicito se tengan como pruebas:

1. El título valor base de la ejecución
2. La demanda ejecutiva.
3. La actuación surtida en el proceso principal.

³ Parra Quijano, Jairo. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Ediciones Librería del Profesional, 1995, página 265.



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados
Usted tiene derecho

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la CARRERA 27 N°. 27-24 OFICINA 407 Centro comercial del parque de Tuluá (V). Correo electrónico: myabogados@hotmail.com

Mis procuradas: En la Calle 19 No 1 – 41, Tuluá Valle. Sin correo electrónico. Eventualmente, para lo que requiera el Despacho suministro el del suscrito

ANEXOS:

Poder para actual

MANIFESTACION ESPECIAL

Simultáneamente, con este recurso, envío copia del contenido del mismo a los siguientes correos:

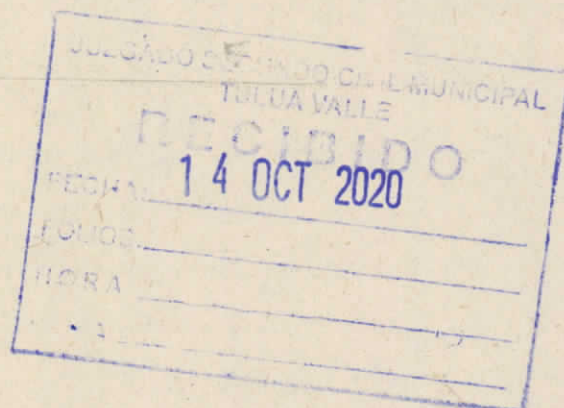
- 1.- sandra0825@hotmail.es y a la carrera 27 No 32 -39 de Tuluá Valle
- 2.- albanellyparra@hotmail.com y a la carrera 26 No 27-28 oficina 201 de Tuluá Valle.

Atentamente,

MOISES AGUDELO AYALA



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados



Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá - Valle del Cauca

REFERENCIA: MEMORIAL PODER

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OLGA LUCÍA DELGADO RAMÍREZ

DEMANDADO: YAMILETH MARISELT CAICEDO PALACIOS

RADICACIÓN: 2020-0107

REFERENCIA: PODER

YAMILETH MARISELT CAICEDO PALACIOS, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Tuluá (V), identificado con la cedula de ciudadanía No. 27.327.746 de Magui Nariño .; actuando en nombre propio; comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **MOISES AGUDELO AYALA**, igualmente mayor de edad, domiciliado en Tuluá-Valle, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.361.528 expedida en Tuluá (Valle) y portador de la tarjeta profesional No. 68.337 del C.S.J., para que me represente dentro del proceso **EJECUTIVO** que se adelanta en mí contra, bajo la radicación de la referencia.



Moisés
Agudelo Ayala
Abogados

Mi apoderado queda especialmente facultado para presentar la demanda, recibir, desistir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, postular, en el presente asunto y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme al artículo 77 del C. G. P.

Ruego, señor Juez, se me reconozca personería para actuar en los términos del presente contrato.

Atentamente,



Yamilet Mariselt Caicedo Palacios
YAMILETH MARISELT CAICEDO PALACIOS
C.C. 27.327.746 de Magui Nariño

Acepto,

MOISES AGUDELO AYALA
C.C. 16.361.528 Tuluá – Valle
T.P. No. 68.337 del C.S.J

República de Colombia
NOTARÍA PRIMERA DE TULUÁ VALLE
**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO**

La Notaria Primera de Tuluá, hace constar: que el
escrito que antecede fue presentado personalmente por

YAMILETH MARISELT CAICEDO PALACIOS

Quien se identificó con
documento de Identidad No.:

27327746

Y declaró que su contenido es
cierto y que la firma y huella que
en el aparecen son suyas. Para
constancia se firma el día
9/10/2020 a las 17:19:28

Yamileth Mariselt Caicedo
YAMILETH MARISELT CAICEDO
PALACIOS

Huella solicitada
a cargo del usuario

ROSA ADIELA CASTRO PRADO
NOTARIA PRIMERA DE TULUÁ



Responder Eliminar No deseado Bloquear

EXCEPCIONES DE FONDO - RECURSO REPOSICION Radicacion: 2020-00107

MYA ABOGADOS

Mie 14/10/2020 3:42 PM

Para: sandra0825@hotmail.es, albanellyparra@hotmail.com

← ↩ → ...

poder yamileth.pdf

539 KB

FRANCISCO BBATALIA PDF.pdf

561 KB

3 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Dra Alba Nelly Parra
Sra Olga Lucia Delgado

Cordial Saludo

Adjunto me permito enviar Poder otorgado para actuar, excepciones de fondo y Recurso de Reposicion proceso ejecutivo que cursa en el juzgado Segundo Civil Municipal con Radicacion: 2020-00107

Cordialmente

MOISES AGUDELO AYALA

C.C. 16.361.528 Tulua (V)

TEL.: 224 69 39

FAVOR CONFIRMAR ACUSE DE RECIBO

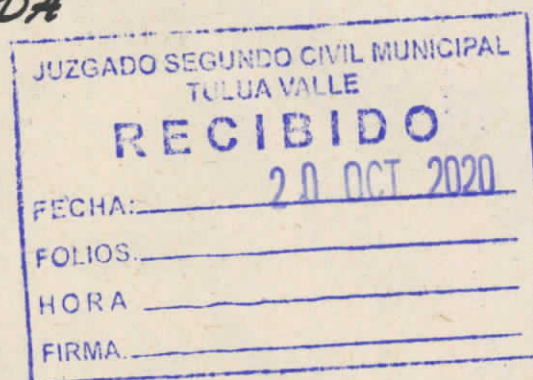
Responder Responder a todos Reenviar

36

GLORIA OMAIRA GARCIA QUICENO
ABOGADA

Señor:
Juez Segundo Civil municipal
Tuluá Valle

Ref:
Proceso Ejecutivo Singular
Dte: María Nancy Sánchez
Ddo: Víctor Leonel Ortiz
Rad: 2010 - 00400-00
Acumulado al 2009 - 0471



Obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso citado, presento ante su despacho la liquidación Adicional del crédito conforme lo estipulado en el art 446 del C. G. del Proceso, así.

LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO

Del 01 de Sep/bre de 2019 al 31 de Octubre de 2020.

Capital cobrado	\$12.880.000.00
Vr int mora al 2.41% mensual de 01 de Sep/bre de 2019 a 30 de Sep/bre de 2019.....	\$310.408.00
Vr int mora al 2.38% mensual de 01 de Octubre de 2019 a 31 de Octubre de 2019.....	\$306.544.00
Vr int mora al 2.37% mensual de 01 de Noviembre de 2019 a 30 de Noviembre de 2019.....	\$305.256.00
Vr int mora al 2.36% mensual de 01 de Diciembre de 2019 a 31 de Diciembre de 2019.....	\$303.968.00
Vr int mora al 2.34% mensual de 01 de Enero de 2020 a 31 de Enero de 2020.....	\$301.392.00
Vr int mora al 2.38% mensual de 01 de Febrero de 2020 a 29 de Febrero de 2020.....	\$306.544.00
Vr int mora al 2.36% mensual de 01 de Marzo de 2020 a 10 de marzo de 2020.....	\$303.968.00
Vr int mora al 2.33% mensual de 01 de Abril de 2020 a 30 de Abril de 2020.....	\$300.104.00
Vr int mora al 2.27% mensual de 01 de Mayo de 2020 a 31 de Mayo de 2020.....	\$292.376.00
Vr int mora al 2.26% mensual de 01 de junio de 2020 a 30 de Junio de 2020.....	\$291.088.00
Vr int mora al 2.26% mensual de 01 de julio de 2020 a 31 de julio de 2020.....	\$291.088.00
Vr int mora al 2.28% mensual de 01 de agosto de 2020 a 31 de Agosto de 2020.....	\$293.664.00
Vr int mora al 2.29% mensual de 01 de Sep/bre de 2020 a 30 de Sep/bre de 2020.....	\$294.952.00
Vr int mora al 2.26% mensual de 01 de Octubre de 2020 a 31 de Octubre de 2020.....	\$291.088.00
TOTAL.....	\$4'192.440.00

VALOR INTERESES Del 01 de Sep/bre de 2019 al 31 de Octubre de 2020.....\$ 4'192.440.00
MAS LIQUIDACION QUE VIENE AL 31 DE AGOSTO DE 2019.....\$ 39'344.436.43
TOTAL.....\$ 43'536.876,43

El crédito adeudado por el demandado en el referido proceso al 31 de Octubre de 2020, asciende a la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS, (\$43'536.876,43).

Atentamente,

GLORIA OMAIRA GARCIA QUICENO
C.C.Nº. 24'742.195 de Marmato Caldas.
T.P.Nº. 85169 del C. S de la judicatura.

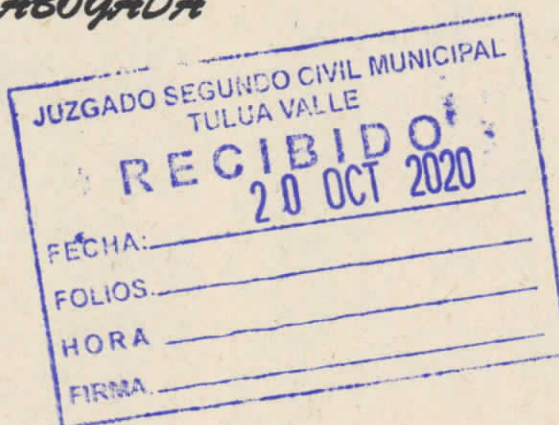
CARRERA 27 N. 24 - 54 DE TULUA VALLE. CEL: 311 389 28 45.

Correo electrónico:abogadaglogarqui@gmail.com

36

GLORIA OMAIRA GARCIA QUICENO
ABOGADA

Señor:
Juez Segundo Civil municipal
Tuluá Valle



Ref:
Proceso Ejecutivo Singular
Dte: Félix Antonio Sánchez
Ddo: Víctor Leonel Ortiz
Rad: 2010 – 00350-00
Acumulado al 2009 - 0471

Obrando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso citado, presento ante su despacho la liquidación Adicional del crédito conforme lo estipulado en el art 446 del C. G. del Proceso, así.

LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO

Del 01 de Sep/bre de 2019 al 31 de Octubre de 2020.

Capital cobrado	\$28.500.000.00
Vr int mora al 2.41% mensual de 01 de Sep/bre de 2019 a 30 de Sep/bre de 2019.....	\$686.850.00
Vr int mora al 2.38% mensual de 01 de Octubre de 2019 a 31 de Octubre de 2019.....	\$678.300.00
Vr int mora al 2.37% mensual de 01 de Noviembre de 2019 a 30 de Noviembre de 2019.....	\$675.450.00
Vr int mora al 2.36% mensual de 01 de Diciembre de 2019 a 31 de Diciembre de 2019.....	\$672.600.00
Vr int mora al 2.34% mensual de 01 de Enero de 2020 a 31 de Enero de 2020.....	\$666.900.00
Vr int mora al 2.38% mensual de 01 de Febrero de 2020 a 29 de Febrero de 2020.....	\$678.300.00
Vr int mora al 2.36% mensual de 01 de Marzo de 2020 a 10 de marzo de 2020.....	\$672.600.00
Vr int mora al 2.33% mensual de 01 de Abril de 2020 a 30 de Abril de 2020.....	\$664.050.00
Vr int mora al 2.27% mensual de 01 de Mayo de 2020 a 31 de Mayo de 2020.....	\$646.950.00
Vr int mora al 2.26% mensual de 01 de junio de 2020 a 30 de Junio de 2020.....	\$644.100.00
Vr int mora al 2.26% mensual de 01 de julio de 2020 a 31 de julio de 2020.....	\$644.100.00
Vr int mora al 2.28% mensual de 01 de agosto de 2020 a 31 de Agosto de 2020.....	\$649.800.00
Vr int mora al 2.29% mensual de 01 de Sep/bre de 2020 a 30 de Sep/bre de 2020.....	\$652.650.00
Vr int mora al 2.26% mensual de 01 de Octubre de 2020 a 31 de Octubre de 2020.....	\$644.100.00
TOTAL.....	\$9'276.750.00

VALOR INTERESES (Del 01 de Sep/bre de 2019 al 31 de Octubre de 2020.....	\$9'276.750.00
MAS LIQUIDACION QUE VIENE AL 31 DE AGOSTO DE 2019.....	\$86'687.370.24
TOTAL.....	\$95'964.120,24

El crédito adeudado por el demandado en el referido proceso al 31 de Octubre de 2020, asciende a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS CON VEINTE CUATRO CENTAVOS (95'964.120,24).

Atentamente,

GLORIA OMAIRA GARCIA QUICENO
C.C.Nº. 24'742.195 de Marmato Caldas.
T.P.Nº. 85169 del C. S de la judicatura

CARRERA 27 N. 24 – 54 DE TULUA VALLE. CEL: 311 389 28 45.
Correo electrónico: abogadaglogarqui@gmail.com

Edgar Alvarado
ABOGADO

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

LA CIUDAD

REF. EJECUTIVO SINGULAR

DTE. BERTHA LUCIA GOMEZ RIOS

DDO. EDGAR ORLANDO GUAZA MORA

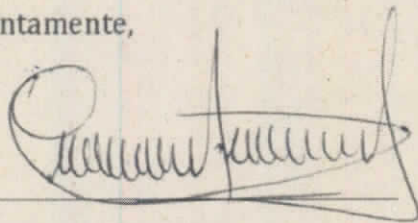
RDO. 2020-170

CORDIAL SALUDO

En mi condición de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia me permito presentar a consideración la liquidación del crédito.

Busco con ello darle un impulso al trámite del proceso.

Atentamente,



EDGAR ALVARADO

C.C 6.505.820 Tuluá

T.P 60.110 del C.S.J

edgarvalvarado@hotmail.com

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL TULUA VALLE	
RECIBIDO 15 OCT 2020	
FECHA:	_____
FOLIOS:	_____
HORA:	_____
FIRMA:	_____

99

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO																	
FECHA										PROCESO				RADICACIÓN			
DIA	MES	AÑO		CAPITAL													
18	9	2020		\$ 20.000.000,00				EJECUTIVO CON GARANTIA REAL				2019 280					
DEMANDANTE						DEMANDADO						CUANTIA					
MARIA EDILIA TORRES DE AGUIRRE y OTRO						MARTHA CECILIA PIEDRAHITA						MENOR					
RESOLUCION	FECHA	PERIODO LIQUIDADO						DATOS						CRÉDITO A LIQUIDAR			
		Desde			Hasta			Interés Corriente Anual	Datos	Dias	Datos	Interes Corriente Mensual	Interas de Mora X 1.5	Capital En Mora	Interés Mensual a Pagar		
		Dia	Mes	Año	Dia	Mes	Año										
1521	*****	13	Noviembre	2018	30	Noviembre	2018	19,49%	13	17	14992	1,499%	2,25%	\$	20 000.000	\$ 254 869	
1708	*****	1	Diciembre	2018	31	Diciembre	2018	19,40%	13	30	14923	1,492%	2,24%	\$	20 000.000	\$ 447.692	
1872	*****	1	Enero	2019	31	Enero	2019	19,16%	13	30	14738	1,474%	2,21%	\$	20 000.000	\$ 442 154	
111	*****	1	Febrero	2019	28	Febrero	2019	19,70%	13	30	15154	1,515%	2,27%	\$	20 000.000	\$ 454 615	
263	*****	1	Marzo	2019	31	Marzo	2019	19,37%	13	30	14900	1,490%	2,24%	\$	20 000.000	\$ 447.000	
389	*****	1	Abril	2019	30	Abnl	2019	19,32%	13	30	14862	1,486%	2,23%	\$	20 000.000	\$ 445.846	
574	*****	1	Mayo	2019	31	Mayo	2019	19,34%	13	30	14877	1,488%	2,23%	\$	20 000.000	\$ 446 308	
697	*****	1	Junio	2019	30	Junio	2019	19,30%	13	30	14846	1,485%	2,23%	\$	20 000.000	\$ 445 385	
829	*****	1	Julio	2019	31	Julio	2019	19,28%	13	30	14831	1,483%	2,22%	\$	20 000.000	\$ 444 923	
1018	*****	1	Agosto	2019	31	Agosto	2019	19,32%	13	30	14862	1,486%	2,23%	\$	20 000.000	\$ 445 846	
1145	*****	1	Septiembre	2019	30	Septiembre	2019	19,32%	13	30	14862	1,486%	2,23%	\$	20 000.000	\$ 445 846	
1293	*****	1	Octubre	2019	31	Octubre	2019	19,10%	13	30	14692	1,469%	2,20%	\$	20 000.000	\$ 440 769	
1018	*****	1	Agosto	2019	31	Agosto	2019	19,32%	13	30	14862	1,486%	2,23%	\$	20 000.000	\$ 445 846	
1145	*****	1	Septiembre	2019	30	Septiembre	2019	19,32%	13	30	14862	1,486%	2,23%	\$	20 000.000	\$ 445 846	
1293	*****	1	Octubre	2019	31	Octubre	2019	19,10%	13	30	14692	1,469%	2,20%	\$	20 000.000	\$ 440 769	
1474	*****	1	Noviembre	2019	30	Noviembre	2019	19,03%	13	30	14638	1,464%	2,20%	\$	20 000.000	\$ 439.154	
1603	*****	1	Diciembre	2019	31	Diciembre	2019	18,91%	13	30	14546	1,455%	2,18%	\$	20 000.000	\$ 436.385	
1768	*****	1	Enero	2020	31	Enero	2020	18,77%	13	30	14438	1,444%	2,17%	\$	20 000.000	\$ 433 154	
94	*****	1	Febrero	2020	29	Febrero	2020	19,06%	13	30	14662	1,466%	2,20%	\$	20 000.000	\$ 439 846	
205	*****	1	Marzo	2020	31	Marzo	2020	18,95%	13	30	14577	1,458%	2,19%	\$	20 000.000	\$ 437 308	
351	*****	1	Abril	2020	30	Abnl	2020	18,69%	13	30	14377	1,438%	2,16%	\$	20 000.000	\$ 431 308	
437	*****	1	Mayo	2020	31	Mayo	2020	18,19%	13	30	13992	1,399%	2,10%	\$	20 000.000	\$ 419 769	
505	*****	1	Junio	2020	30	Junio	2020	18,12%	13	30	13938	1,394%	2,09%	\$	20 000.000	\$ 418.154	
605	*****	1	Julio	2020	31	Julio	2020	18,12%	13	30	13938	1,394%	2,09%	\$	20 000.000	\$ 418.154	
605	*****	1	Agosto.	2020	31	Agosto	2020	18,29%	13	30	14069	1,407%	2,11%	\$	20 000.000	\$ 422.077	
685	*****	1	Agosto.	2020	31	Agosto	2020	18,29%	13	30	14069	1,407%	2,11%	\$	20 000.000	\$ 422.077	
769	*****	1	Septiembre	2020	30	Septiembre	2020	18,35%	13	30	14115	1,412%	2,12%	\$	20 000.000	\$ 7 369 254	
SUBTOTALES														\$	20 000.000	\$	7 369 254
TOTAL CRÉDITO (CAPITAL + INTERESES)														\$	27.369.253,85		

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO																
FECHA						CAPITAL		PROCESO				RADICACIÓN				
DÍA	MES	AÑO				\$	20.000.000,00	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL				2019		2020		
DEMANDANTE						DEMANDADO						CUANTÍA				
MARIA EDILIA TORRES DE AGUIRRE Y OTRO						MARTHA CECILIA PEDRAHITA						MENOR				
PERÍODO LIQUIDADO																
RESOLUC.	FECHA	Desde			Hasta			Interés Corriente Anual	Datos	Días	Datos	Interés Corriente Mensual	Interés de Mora X 1.5	CRÉDITO A LIQUIDAR		
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año							Capital En Mora	Interés Mensual a Pagar	
1521	31/10/2018	13	Noviembre	2018	30	Noviembre	2018	19.49%	13	17	14992.31	1.499%	2.25%	\$	20.000.000	\$ 254.869
1708	29/11/2018	1	Diciembre	2018	31	Diciembre	2018	19.40%	13	30	14923.08	1.492%	2.24%	\$	20.000.000	\$ 447.092
1872	27/12/2018	1	Enero	2019	31	Enero	2019	19.16%	13	30	14738.46	1.474%	2.21%	\$	20.000.000	\$ 442.154
263	31/01/2019	1	Febrero	2019	28	Febrero	2019	19.70%	13	30	15153.85	1.515%	2.37%	\$	20.000.000	\$ 654.615
111	28/02/2019	1	Marzo	2019	31	Marzo	2019	19.37%	13	30	14900	1.490%	2.24%	\$	20.000.000	\$ 647.000
389	29/03/2019	1	Abril	2019	30	Abril	2019	19.32%	13	30	14861.54	1.486%	2.23%	\$	20.000.000	\$ 645.848
574	30/04/2019	1	Mayo	2019	31	Mayo	2019	19.34%	13	30	14876.92	1.488%	2.23%	\$	20.000.000	\$ 646.308
697	30/05/2019	1	Junio	2019	30	Junio	2019	19.30%	13	30	14848.15	1.485%	2.23%	\$	20.000.000	\$ 645.385
829	28/06/2019	1	Julio	2019	31	Julio	2019	19.28%	13	30	14830.77	1.483%	2.23%	\$	20.000.000	\$ 644.923
1018	31/07/2019	1	Agosto	2019	31	Agosto	2019	19.32%	13	30	14861.54	1.486%	2.23%	\$	20.000.000	\$ 645.848
1145	30/08/2019	1	Septiembre	2019	30	Septiembre	2019	19.32%	13	30	14861.54	1.486%	2.23%	\$	20.000.000	\$ 645.848
1293	30/09/2019	1	Octubre	2019	31	Octubre	2019	19.10%	13	30	14692.31	1.469%	2.20%	\$	20.000.000	\$ 640.769
1018	31/07/2019	1	Agosto	2019	31	Agosto	2019	19.32%	13	30	14861.54	1.486%	2.23%	\$	20.000.000	\$ 645.848
1145	30/08/2019	1	Septiembre	2019	30	Septiembre	2019	19.32%	13	30	14861.54	1.486%	2.23%	\$	20.000.000	\$ 645.848
1293	30/09/2019	1	Octubre	2019	31	Octubre	2019	19.10%	13	30	14692.31	1.469%	2.20%	\$	20.000.000	\$ 640.769
1474	30/10/2019	1	Noviembre	2019	30	Noviembre	2019	19.03%	13	30	14638.46	1.464%	2.20%	\$	20.000.000	\$ 638.154
1603	29/11/2019	1	Diciembre	2019	31	Diciembre	2019	18.91%	13	30	14548.15	1.455%	2.18%	\$	20.000.000	\$ 636.365
1768	27/12/2019	1	Enero	2020	31	Enero	2020	18.77%	13	30	14438.46	1.444%	2.17%	\$	20.000.000	\$ 633.154
94	30/01/2020	1	Febrero	2020	29	Febrero	2020	19.06%	13	30	14661.54	1.466%	2.20%	\$	20.000.000	\$ 639.946
205	27/02/2020	1	Marzo	2020	31	Marzo	2020	18.95%	13	30	14576.92	1.458%	2.18%	\$	20.000.000	\$ 637.308
351	27/03/2020	1	Abril	2020	30	Abril	2020	18.69%	13	30	14376.92	1.438%	2.16%	\$	20.000.000	\$ 631.308
437	30/04/2020	1	Mayo	2020	31	Mayo	2020	18.19%	13	30	13962.31	1.396%	2.10%	\$	20.000.000	\$ 619.769
505	29/05/2020	1	Junio	2020	30	Junio	2020	18.12%	13	30	13938.46	1.394%	2.09%	\$	20.000.000	\$ 618.154
605	30/06/2020	1	Julio	2020	31	Julio	2020	18.12%	13	30	13938.46	1.394%	2.09%	\$	20.000.000	\$ 618.154
685	31/07/2020	1	Agosto	2020	31	Agosto	2020	18.29%	13	30	14069.23	1.407%	2.11%	\$	20.000.000	\$ 622.077
789	28/08/2020	1	Septiembre	2020	30	Septiembre	2020	18.35%	13	30	14115.38	1.412%	2.12%	\$	20.000.000	\$ 623.462
													SUB-TOTALES		\$ 7.369.254	
													TOTAL CRÉDITO (CAPITAL + INTERESES)		\$ 27.369.253,85	
RESUMEN LIQUIDACIÓN																
CRÉDITO N° 1 (Capital+intereses)													\$	27.369.253,00		
CRÉDITO N° 2 (Capital+intereses)													\$	27.369.253,00		
TOTAL													\$	54.738.506,00		